



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).

DEMANDANTE: WILBERTO PEREZ YEPEZ.

DEMANDADO: EDIFICIO CAMPIÑA REAL Y OTROS.

RADICADO: 08-001-31-05-013-2013-00145-01.

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que frente al auto de fecha 14 de septiembre de 2.022, notificado por estado 130 del 16 de septiembre de 2022, que dio por terminado el proceso por pago de la obligación, decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la parte demandada y ordenó el pago de las costas procesales al ejecutante, previo fraccionamiento, junto con el archivo del proceso, el apoderado judicial de las demandadas **GLENIS PATRICIA GRANADILLO VASQUEZ** y **MARIA VICTORA SANCHEZ GARZON** mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al mencionado auto, estando pendiente por decidir, ante lo cual la apoderada del señor Rafael Enrique Gutiérrez Jiménez, quien afirma actuar como cónyuge superviviente de la demandada **EDITH VARON**, se opuso el día 26 de septiembre de 2.022 a fin de que se mantenga la decisión adoptada por el Juzgado y sin que el actor haya presentado reparo al citado auto de terminación del proceso. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por las demandadas **GLENIS PATRICIA GRANADILLO VASQUEZ** y **MARIA VICTORA SANCHEZ GARZON** a través de apoderado judicial contra el auto que dio por terminado el proceso por pago de la obligación, decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la parte demandada y ordenó el pago de las costas procesales al ejecutante, previo fraccionamiento, junto con el archivo del proceso.

Sea lo primero señalar, que el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone que el recurso de reposición: "... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado...". El auto recurrido se notificó en estado al recurrente el día 16 de septiembre de 2.022, mientras que el recurso fue interpuesto el día 20 de septiembre del mismo año, y como el término para interponer dicho recurso es de dos (2) días conforme a lo establecido en el artículo antes citado, resulta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por lo que procede su estudio.

Sostiene e insiste el recurrente, que los codemandados **GLENIS PATRICIA GRANADILLO VASQUEZ**, **MARIA VICTORIA SANCHEZ GARZON** y **MONICA ISABEL DE LAS SALAS ANGULO** fueron los únicos que aportaron el dinero para poder pagar el total de la obligación de hacer y las demás demandados, esto es, **ANA PATRICIA LOPEZ CARDONA**, **GLADYS DEL CARMEN LUJAN ALVAREZ** y **EDITH VARON DE GUTIERREZ**, no han aportado ni cumplido con su cuota parte, recargándose dolosamente ante quienes pagaron. Así mismo aduce que se han enviado comunicaciones al señor Rafael Enrique Gutiérrez Jiménez, quien afirma actuar como cónyuge superviviente de la demandada **EDITH VARON** y a su hija para que cancele su cuota parte de \$11.420.149,00 más los intereses, dentro de la obligación principal de hacer por concepto de cálculo actuarial en favor del demandante, por lo que solicita que se reponga el auto recurrido en el sentido de dejar sin efecto el numeral 2o hasta que



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

quien afirma actuar como cónyuge supérstite de la demandada **EDITH VARON**, les cancele la cuota parte que le corresponde dentro de la citada obligación principal de hacer, o subsidiariamente que las medidas cautelares se mantengan en firme respecto a la citada demandada hasta que se cumpla con el pago de la aludida cuota parte.

Pues bien, debe advertirse que en el auto objeto de recurso claramente se indicó cuales eran las obligaciones que constituían la razón de ser de este proceso de ejecución contenidas en las sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, sobre las cuales este Despacho concluyó que se acreditó el cumplimiento de estas, e incluso se advirtió frente a las partes que ello *“es independiente a cualquier disenso que exista entre ellas al no ser materia de este juicio...”*.

En ese orden de ideas, revisado el expediente tenemos que el auto da por terminado el proceso tiene su fundamento que dentro del proceso el cumplimiento consiste en la obligación de hacer que deben cumplir la demandada **EDIFICIO CAMPIÑA REAL** y las codemandadas **GLENIS PATRICIA GRANADILLO VASQUEZ**, **ANA PATRICIA LOPEZ CARDONA**, **GLADYS DEL CARMEN LUJAN ALVAREZ**, **MARIA VICTORIA SANCHEZ GARZON**, **MONICA ISABEL DE LAS SALAS ANGULO** y **EDITH VARON DE GUTIERREZ** por concepto de los aportes a seguridad social en pensión por el período comprendido entre el 23 de agosto de 1998 hasta el 31 de octubre de 2007 que deben ser consignados al fondo de pensiones de escogencia del demandante, según liquidación de aportes que presente el referido fondo con las actualizaciones monetarias a que haya lugar, e igualmente por la obligación de dar en contra de dichas demandadas por concepto de la condena impuesta por las costas del proceso en primera instancia de forma proporcional en valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.882.746,00)**, y que atendiendo lo acreditado por la **AFP PROTECCIÓN S.A.** a través de la correspondiente historia laboral del demandante actualizada al 6 de septiembre de 2022, así como lo expresado por el apoderado judicial del actor de cara al mandamiento de pago, el Juzgado corroboró que se encuentra cargado en tal historia laboral del afiliado ejecutante los periodos solicitados, acreditándose a su vez en debida forma los aportes en pensión en favor del demandante **WILBERTO PEREZ YEPES** y a nombre de la demandada **EDIFICIO CAMPIÑA REAL** por concepto de cálculo actuarial, concluyendo que se demostró el cumplimiento de la obligación de hacer a cargo de las codemandadas, lo que últimas objeta el recurrente al aducir que solo las demandadas **GLENIS PATRICIA GRANADILLO VASQUEZ**, **MARIA VICTORIA SANCHEZ GARZON** y **MONICA ISABEL DE LAS SALAS ANGULO** aportaron el dinero para el pago de esta obligación de hacer y que los demás codemandados no aportaron su cuota parte, aspecto que conforme se advirtió es ajeno a este proceso de ejecución cuya finalidad es cumplir la sentencia de la jurisdicción ordinaria laboral y las consideraciones que sirvieron de fundamento para dar por terminado el proceso en el auto anterior es que se acreditó que la obligación se cumplió por parte de la demandada **EDIFICIO CAMPIÑA REAL**, de modo que el pago de la cuota parte por cada codemandado que persigue el recurso no hace parte de lo que se discutió en este juicio ni tal obligación está contenida dentro de las sentencias objeto de ejecución en este asunto, resultando evidente que lo que se reclama con el recurso es una obligación de carácter civil, que en efecto, se itera, es ajena a este tipo de procesos, y lo calificado en el auto de terminación es el cumplimiento de la obligación de hacer de forma total contenida en las sentencias objeto de ejecución, hecho que así ocurrió y frente a lo cual no se objeta ni siquiera por la parte demandante, por lo que al encontrarse acreditado el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia en su totalidad, no hay lugar a reponer el auto calendario 14 de septiembre de 2022 que dio por terminado este proceso por pago de la obligación, decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la parte demandada y ordenó el pago de las costas procesales al ejecutante junto con el archivo del proceso.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como quiera que también se interpuso en subsidio el recurso de apelación contra el aludido auto, el mismo por ser procedente y oportuno conforme al artículo 65 del CPTSS, en concordancia con el numeral 7º del artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), se concederá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

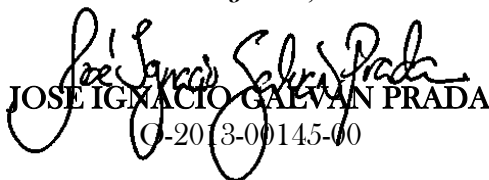
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 14 de septiembre de 2.022, que dio por terminado este proceso, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas GLENIS PATRICIA GRANADILLO VASQUEZ y MARIA VICTORA SANCHEZ GARZON, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2.022, por medio del cual se dio por terminado este proceso, y consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
C-2013-00145-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 20 Mes 10 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0150
La Providencia de fecha Día 14 Mes 10 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo